



## MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 18-03-2022 15:46  
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0002506 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 120-OFICINA JURÍDICA / AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ  
DESTINO 317-GRUPO INTERNO DE TRABAJO DESARROLLO PSICOSOCIAL / PIEDAD CACAIS LUNA  
ASUNTO RESPUESTA CONCEPTO  
OBS

2022IE0002506



**PARA: PIEDAD CACAIS LUNA**

Profesional Especializado

**DE: 120-DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA JURÍDICA**

ASUNTO: Solicitud de concepto Jurídico pago a beneficiarios del programa “Glorias del Deporte”, y el reintegro de dineros

En atención al memorando 2022IE0000850 de fecha 11 de febrero de 2022, con el cual solicita

concepto jurídico respecto de los pagos efectuados en favor del UBALDO ESTEBAN SALINAS IRIARTE, como beneficiario del programa *Glorias del Deporte Nacional*, después de su fallecimiento, me permito ofrecer respuesta bajo los siguientes términos:

### Consulta

1. “El valor que por derecho le correspondiera al beneficiario percibir durante el mes de diciembre de 2021, mes en que este falleció, debe ser proporcional a los días de vida o el pago debe ser completo, como se realizó en su momento?”

2°. “Sírvese indicarnos, en virtud de hacer exigible, recuperables y reintegrados los dineros públicos consignados en el mes de enero al señor UBALDO ESTEBAN SALINAS IRIARTE, las acciones jurídicas a que haya lugar, y el tipo de actos administrativos que se deben proyectar desde el Ministerio del Deporte.”

Con relación al primero de los interrogantes, se tiene que la Resolución 000121 del 4 de febrero de 2021, fue expedida en cumplimiento del Decreto 1085 de 2015, parte 8 artículo 2.8.1, hace referencia a la figura del estímulo para las glorias del deporte nacional, entendiéndose por estímulo, el reconocimiento económico mensual que le otorga la ley a los deportistas que han sido campeones mundiales oficiales, medallistas en campeonatos mundiales oficiales en la máxima categoría, o de Juegos Olímpicos, y que han cumplido 50 años de edad, o excepcionalmente en cualquier edad, en caso de que sus condiciones físicas conlleven una reducción del 50% o más de su capacidad laboral, ambas circunstancias debidamente acreditadas por autoridad competente.

Así mismo, para acceder al beneficio, el deportista que lo solicite no debe tener ingresos mensuales o pensión, superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiendo dicho

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



estímulo al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Por su parte, el artículo 2.8.5 de la parte 8 del Decreto 1085 de 2015, establece:

**ARTÍCULO 2.8.5. Pérdida del derecho al estímulo.** *El estímulo al que se refiere esta Parte se perderá en los siguientes casos:*

*1. Cuando se demuestre que el deportista tenga un ingreso superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Por muerte del deportista.*

(...)

Habiendo realizado las anteriores precisiones, tenemos que el fallecimiento del señor UBALDO ESTEBAN SALINAS IRIARTE, acaeció el día 16 de diciembre de 2021, luego el beneficio correspondiente a dicho mes, se tiene como causado y debidamente pagado por este Ministerio, lo anterior en sintonía con la Ley 181 de 1995 y la Ley 1389 de 2020, que, en cuanto al reconocimiento del estímulo para los integrantes del programa glorias del deporte, no contemplan el fraccionamiento por porción o días del respectivo mes; en caso de fallecimiento del beneficiario, por tanto, considera esta oficina que no habría lugar a exigir el reintegro de los dineros consignados al señor UBALDO SALINAS IRIARTE, por los días pagos del mes de diciembre de 2021 posterior a la fecha del deceso del ex deportista.

Con relación a la segunda inquietud, se tiene que la Resolución 000089 del 27 de enero de 2022, fue expedida en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, Ley 1389 de 2010 y Decreto 0448 de 2012, **con el desconocimiento pleno por parte de este Ministerio, del fallecimiento del deportista**, y en virtud de dicho acto administrativo, se consignó el pago del beneficio al señor UBALDO ESTEBAN SALINAS IRIARTE, correspondiente al mes de enero de 2022.

No obstante, resulta oportuno anotar que una vez conocido el fallecimiento del beneficiario, el Ministerio del Deporte, no realizó ningún otro pago a la cuenta del Deportista, de tal manera que el único pago que se encuentra pendiente de “devolución”, o si se quiere, de ser “reintegrado”, es el correspondiente al mes de enero de 2022.

Ahora bien, para lograr la devolución de los recursos, es necesario que previamente se revoque el acto administrativo que concedió el beneficio, es decir, la Resolución No. 000089 del 27 de enero de 2022, para lo cual, debemos tener en cuenta los artículos 93 y 97 de la Ley 1473 de 2011, que textualmente señalan:

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



(...)

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

De acuerdo con las normas transcritas, tenemos que el acto administrativo sobre el que versa el presente estudio, es manifiestamente opuesto a la constitución y la ley, puntualmente al artículo 2.8.5 de la parte 8 del Decreto 1085 de 2015, el cual señala de manera taxativa que el beneficio (estimulo) se pierde en caso de fallecimiento del deportista, de tal manera que en estricto sentido, al momento de haber sido expedida la resolución de marras, EL DERECHO AL ESTIMULO, se había perdido, por disposición expresa de la Ley, luego desde su nacimiento, dicho acto administrativo era manifiestamente contrario a la ley en que debía soportarse.

Conforme a lo anterior, el procedimiento a seguir sería el que fija el artículo 97 del CPACA, (igualmente transcrito previamente), no obstante, dicho precepto normativo establece la necesidad de que previo a revocar el acto administrativo de carácter particular, se cuente con la autorización expresa del titular del derecho concedido a través suyo, autorización que por obvias razones, será imposible de obtener.

En tal orden de ideas, el único camino posible, para efectos de recuperar los dineros girados al deportista fallecido, es obtener la declaración de nulidad del acto, por vía judicial, lo anterior de acuerdo con el inciso segundo del artículo 97 del CPACA.

Finalmente, debe puntualizarse por parte de la Oficina Asesora Jurídica que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, “salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a las peticiones realizadas en el ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, por lo que el concepto emitido por esta oficina constituye solo un criterio orientador para la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al objeto de consulta, conservando la dependencia y autoridad pública, la autonomía en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.

**AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Juridica



Elaboró: Henry Bautista